

FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA DISTRITO 116 A

ESTATUTOS DEL DISTRITO 116 A



**ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES
DISTRITO 116 A (ESPAÑA)**

**TÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL**

ARTÍCULO 1

1.1. Esta Federación se denominará a efectos legales y administrativos “Federación de Clubes de Leones Distrito 116 A España, que en adelante se conocerá como “Distrito 116 A (España)”, o simplemente Distrito, de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

ARTÍCULO 2

Los fines del Distrito 116 A (España) serán los de proveer una estructura administrativa para fomentar en este Distrito los objetivos y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, The Lions Clubs International Association, velando por el cumplimiento de los mismos y del Código de Ética Leonístico por todos los Clubes, socios y directivos en él integrados. Deberá por tanto:

- (a) Crear y promover un espíritu de comprensión entre los pueblos del mundo.
- (b) Promover los principios de buen gobierno y buena ciudadanía
- (c) Participar activamente en el desarrollo del bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad.
- (d) Unir a los socios en vínculos de amistad, buen compañerismo y entendimiento mutuo.
- (e) Proporcionar un foro de discusión libre de todos los asuntos de interés público; siempre y cuando los socios de los clubes no discutan asuntos de política partidaria y sectarismo religioso.
- (f) Alentar a personas con vocación de servicio a ser útil a la comunidad sin esperar recompensa personal financiera, alentar la eficiencia y fomentar normas de ética elevadas en el comercio, industria, profesiones, obras públicas y esfuerzos privados.

ARTÍCULO 3

3.1) El domicilio social está ubicado en Madrid, Plaza de Callao nº cuatro, piso catorce, letra C; pudiendo establecer otro cualquiera fijado previamente por la Asamblea General de Clubes del Distrito Múltiple 116.

3.2) En el domicilio social estarán situados los archivos del Distrito 116 A y material de oficina concerniente, principalmente, así como las Actas de los Gabinetes y sus Asambleas Generales, toda la documentación contable relativa a los Gabinetes y justificantes de ingresos y pagos, originales o escaneados, debidamente clasificados por ejercicios naturales.

ARTÍCULO 4

4.1) El ámbito territorial del Distrito 116 A (España) lo forman los territorios geográficos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, Principado de Asturias y Valencia.

4.2) Los Clubes de Leones del Distrito se agruparán en Regiones y Zonas Leonísticas, según las líneas geográficas de división que determine el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el régimen de Lions International.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 5

5.1) El Gabinete del Gobernador del Distrito será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a las decisiones de la Junta Directiva Internacional y a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones.

5.2) Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que, válidamente, adopten el Gabinete del Gobernador y la Asamblea del Distrito 116 A (España), dentro de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO

ARTÍCULO 6

1) Serán miembros de esta organización todos los Clubes de Leones constituidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones o que se constituyan en el ámbito de las Comunidades Autónomas referidas en el Artículo cuatro.

2) El emblema de esta asociación y de cada uno de los clubes constituidos así como el uso del nombre, bienes intangibles y otros logotipos de la asociación se hará de conformidad con las directrices estipuladas en los reglamentos.

3) Los colores heráldicos de esta asociación y de cada uno de los clubes constituidos serán el azur (PMS 287) y el oro (PMS 7406)

4) La divisa será: Libertad, Entendimiento, Orden, Nacionalismo, Esfuerzo, Servicio. Acrónimo de la palabra L.E.O.N.E.S.

5) El lema será: Nosotros Servimos

TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS, DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN
Y DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 7

7.1) La Asamblea General de la Federación de Clubes de Leones del Distrito 116 A es el órgano supremo de gobierno del Distrito.

7.2) La Asamblea General del Distrito, durante la Convención anual, elegirá los cargos de Gobernador, 1º Vice Gobernador y 2º Vice Gobernador; mediante votaciones, individualizadas para cada cargo, secretas por todos los Delegados.

Los demás miembros del Gabinete serán libremente designados por el Gobernador electo del Distrito.

7.3) Los cargos tendrán la duración de un año, comenzando el 1º de julio y terminando el 30 de junio del año siguiente.

7.4) La dirección y administración del Distrito serán ejercidas por el Gobernador y por el Gabinete elegido por él.

ARTÍCULO 8

8.1) El Gobernador del Distrito asume la representación legal del mismo y ejecutará los acuerdos adoptados por el Gabinete y la Asamblea distrital, presidiendo todas las sesiones que celebren una u otra.

8.2) El Gobernador del Distrito 116 A, además de ser el miembro ejecutivo del distrito, designará los miembros asesores del Gabinete distrital.

8.3) El Gobernador será el representante legal del Distrito 116 A ante toda clase de organismos, públicos o privados, convocará, presidirá y levantará las sesiones que celebre las Asambleas generales del distrito; reuniones del Gabinete distrital; ordinarias o extraordinarias, dirigirá las deliberaciones de unas u otras; ordenará pagos; autorizará con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptará cualquier otra medida que considere urgente para la buena marcha del distrito o, en el desarrollo de sus actividades, que resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Asamblea General de los Delegados de clubes del distrito.

ARTÍCULO 9

Para ejercer cualquiera de los derechos y deberes que se citan en los presentes Estatutos o desempeñar cualquier cargo directivo en el Distrito, es necesario que el socio León esté en pleno goce de sus derechos, miembro de un Club de Leones de este Distrito 116 A, que también esté en pleno goce de sus derechos.

CAPÍTULO I
GABINETE DEL DISTRITO, SUS DIRIGENTES, ASESORÍAS Y COMITÉS

ARTÍCULO 10

10.1) La Federación de Clubes de Leones del Distrito 116 A (España) se regirá por la Ley Reguladora de Asociaciones 1/2002 de 22 de Marzo y disposiciones

complementarias del ordenamiento jurídico español, los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

Serán de aplicación con carácter complementario y por el siguiente orden:

- a) Las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación de Clubes de Leones del Distrito Múltiple 116 (España)
- b) Las normas estatutarias y reglamentarias de Lions International Association of Lions Clubs

10.2) El Distrito 116 A lo regirá un Gabinete Distrital presidido por el Gobernador, compuesto por los siguientes miembros:

- a) Gobernador del Distrito
- b) Ex Gobernador inmediato
- c) Primer Vicegobernador
- d) Segundo Vicegobernador
- e) Jefes de Región (opcional, de acuerdo con el criterio del Gobernador del Distrito)
- f) Jefes de Zona
- g) Secretario y Tesorero o Secretario-Tesorero del Gabinete

10.3) Los miembros dirigentes del Gabinete Distrital citados en el párrafo anterior lo serán con voz y voto.

10.4) Serán miembros asesores del Gabinete del Distrito, con voz pero sin voto, aquellos Leones de libre designación que nombre el Gobernador para su año fiscal y que se mantengan afiliados en pleno goce de sus derechos en un Club en pleno goce de sus derechos.

Si por cualquier causa un miembro del Gabinete dejara de estar en pleno goce de sus derechos, automáticamente perderá el cargo que viniera desempeñando.

10.5) Toda vacante que por cualquier causa se produzca en un Gabinete de Distrito, por la causa que sea, será cubierta para el periodo restante mediante nombramiento inmediato por el Gobernador.

El Gobernador no podrá cesar a ningún miembro del Gabinete que haya sido elegido por la Asamblea de la Convención Nacional.

10.6) El Gobernador podrá proponer el cese de cualquier miembro no electo del Gabinete citado en los apartados e), f) y g) del apartado 10.2).

10.7) Si algún dirigente del Distrito dejara de residir en la Zona o Región para la que fue nombrado, perderá y deberá renunciar a su cargo, debiendo el Gobernador nombrar de inmediato a su sucesor.

10.8) Los nombramientos de Gobernador, Vicegobernadores, Secretario, Tesorero y Secretario-Tesorero del Distrito deberán ser preceptivamente inscritos en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo legalmente instituido, antes de los treinta días del término de la celebración de la Convención Nacional.

ARTÍCULO 11

Los miembros del Distrito 116 A no podrán ser retribuidos por el desarrollo de sus funciones, salvo para los gastos reflejados en el presupuesto y aprobados por el Gabinete del Distrito.

CAPÍTULO II DE LAS REUNIONES DEL GABINETE

ARTÍCULO 12

12.1) Todas las reuniones serán presididas por el Gobernador.

12.2) Cuando, a los efectos de este artículo, el Gobernador no asistiere a las reuniones del Gabinete, será el primer Vicegobernador quien asuma las obligaciones de convocatoria y reuniones y en defecto de éste le suplirá el segundo Vicegobernador.

12.3) REUNIÓN ORDINARIA

- a) El Gabinete del Distrito celebrará una reunión regular cada tres meses, siendo la primera de ellas convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la Convención Internacional previa.
- b) Las convocatorias establecerán el lugar, fecha y hora que el Gobernador determine, así como los asuntos a tratar. Dichas convocatorias serán cursadas por el Secretario o Secretario-Tesorero del Gabinete.
- c) Las convocatorias serán enviadas por escrito de forma postal o telemática, a fin de que conste su envío fehacientemente, debiendo contener el Orden del Día propuesto por el Gobernador del Distrito.

12.4) REUNIÓN EXTRAORDINARIA

- a) El Gobernador del Distrito convocara reunión extraordinaria del Gabinete a su discreción. También deberá convocarla si se lo solicitasen a él, o al Secretario del Gabinete, una mayoría simple de los dirigentes del mismo, debiendo los solicitantes exponer los puntos del Orden del Día que deseen debatir.
- b) Las convocatorias para una reunión extraordinaria se enviarán con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días de anticipación por escrito, postal o telemático, de forma que conste fehacientemente su envío, debiendo contener el Orden del Día especificando el propósito de la reunión, lugar, día y hora en que se convoca.
- c) En esta reunión extraordinaria tan solo se podrán debatir los asuntos que motivan la convocatoria.

12.5) EL QUÓRUM

- a) La presencia de una mayoría simple de los dirigentes del Gabinete con derecho a voto constituirá quórum en cualquier reunión debidamente convocada y siempre que esté presente el Gobernador o el Vicegobernador que lo sustituya.
- b) De no existir quórum, se podrá fijar lugar, fecha y hora para una segunda convocatoria pasadas, al menos, veinticuatro (24) horas de la reunión suspendida, citándose urgentemente, de forma fehaciente, a los miembros ausentes. Quienes estén presentes en la reunión así fijada constituirán quórum para decidir sobre los asuntos establecidos en la primera convocatoria.

12.6) DE LAS VOTACIONES

El Gabinete tomará sus acuerdos, previa solicitud al Gobernador por cualquier dirigente del mismo, con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento unánime a la propuesta
- b) En votación ordinaria a mano alzada
- c) En votación nominal
- d) En votación *secreta* por papeletas

12.7) El Secretario del Gabinete deberá levantar Acta del resultado de las votaciones realizadas, tanto de las reuniones Ordinarias como de las Extraordinarias.

CAPÍTULO III DE LAS REGIONES Y ZONAS

ARTÍCULO 13

- 1) El Gobernador dividirá su Distrito en Regiones y Zonas, dando especial consideración a la localización y proximidad geográfica de los clubes a inscribirse en cada una de ellas.
- 2) Las Regiones y Zonas estarán formadas por un número máximo y mínimo de clubes que en cada momento fije la Junta Directiva Internacional.
- 3) Cada Región y Zona estarán presididas por sus respectivos Jefes, designados por el Gobernador del Distrito.
- 4) La división del Distrito en Regiones será discrecional, quedando a la voluntad y consideración del Gobernador del Distrito.

CAPÍTULO IV DE LAS REUNIONES DE REGIÓN Y ZONA

ARTÍCULO 14

14.1) Se podrán celebrar reuniones de todos los clubes miembros de una misma Región, que conocerán como reuniones de Región y éstas tendrán lugar en las fechas y lugares fijados por el Jefe de Región en consultas con el Jefe de Zona.

14.2) Se celebrarán reuniones de todos los clubes miembros de una misma Zona de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en fechas y lugares que designe el Jefe de Zona.

14.3) Las reuniones de Región y/o Zona han de llevarse a cabo dentro de la demarcación geográfica de la Región y/o Zona respectiva salvo que, previamente, exista acuerdo unánime de los clubes afectados para efectuarlas fuera de dichos límites.

CAPÍTULO V DE LAS ASESORÍAS Y COMITÉS DEL DISTRITO

ARTÍCULO 15

El Gobernador nombrará las siguientes Asesorías permanentes:

- Estatutos y Reglamentos
- Convenciones
- Aumentos de socios
- Extensión de clubes
- Planes a largo alcance
- Prensa, relaciones públicas y publicidad
- Actividades de servicio y otras asesorías que estime oportunas para la buena marcha del Distrito.

ARTÍCULO 16

Habrá un Comité Asesor del Gobernador en cada Zona, compuesto por el Jefe de Zona – que lo presidirá – y los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los clubes de la Zona. Cada Jefe de Zona convocará y llevará a efecto, durante cada año, un mínimo de tres reuniones. Estas reuniones tendrán lugar en las épocas determinadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPÍTULO VI DE LA CONVENCION DISTRITAL Y SU ASAMBLEA

ARTÍCULO 17

17.1) Todos los años este Distrito celebrará una Convención anual con anterioridad a las convenciones del Distrito Múltiple 116 y concluirá cuando menos treinta días antes del comienzo de la convención internacional, bien bajo la organización de un club de este Distrito o bajo la organización de un club del Distrito Múltiple 116 España, elegido en la Convención anterior que celebre este Distrito, en la fecha y hora fijada por el Gobernador.

17.2) La Convención anual del Distrito 116 A deberá celebrarse con anterioridad a la celebración de la Convención anual del Distrito Múltiple 116, preferentemente en el mismo lugar, debiendo ser clausurada, lo más tarde, el día inmediatamente anterior a la Convención del Multidistrito.

17.3) El Gobernador recibirá propuestas escritas de los clubes que deseen celebrar la convención anual. Todas las propuestas especificarán la información que eventualmente determine el Gabinete en su segunda reunión y se enviarán al Gobernador sesenta (60) días antes de la fecha convenida para la convención y siempre incluyendo el certificado del acuerdo de la asamblea del club correspondiente.

17.4) El Gobernador, cuando afecte a la Convención del Multidistrito, si se hubiera acordado celebrar en el mismo lugar, trasladará a éste toda la información que le afectare.

17.5) Una vez recibidas las propuestas, el Gobernador, previa consulta a su Gabinete, determinará el procedimiento a seguir sobre la investigación de las ofertas y presentación ante la Convención, así como las decisiones a tomar en el caso de no existir ofertas o ser éstas rechazadas.

ARTÍCULO 18

Los dirigentes de la Convención anual del Distrito serán los miembros dirigentes del Gabinete y los que formen parte de los Comités de la Convención.

ARTÍCULO 19

El Gobernador del Distrito designará un OFICIAL DE ORDEN en la Convención y los ayudantes que considere necesarios.

ARTÍCULO 20

20.1) Todo Club constituido en pleno goce de sus derechos y al día con sus obligaciones con la Asociación, Distrito Múltiple y Distrito, será representado en la Convención anual por uno o más Delegados designados de entre los miembros de su Club y tendrá derecho a un delegado, con voz y voto, y un suplente cada diez (10) socios o fracción mayor, según conste en los registros de la Oficina Internacional en el primer día del mes anterior a la Convención. Dicha fracción mayor será de cinco o más socios.

20.2) También se consideran Delegados debidamente certificados, con derecho a voz y voto, en la Convención anual del Distrito, si están presentes, el Gobernador y ex Gobernadores que en la fecha de la Convención sean miembros activos de un Club de este Distrito. Estos podrán únicamente emitir un voto por asunto a votar, bien como Delegado de un Club o como Gobernador o ex Gobernador.

20.3) Cada Delegado acreditado presente dará un solo voto por cada puesto electivo a ser votado y un solo voto por cada tema a votarse, pudiendo representar a su club mediante los votos por delegación que correspondan, según lo establecido en el párrafo 20.1).

20.4) Salvo aquellos casos en que se requiera mayoría especificada de dos tercios, el voto afirmativo de una mayoría de los Delegados votantes, en cualquier asunto, será suficiente para dar por aprobado dicho asunto.

20.5) En cualquier momento anterior al cierre de la certificación de credenciales se podrán pagar, con justificante de ingreso o metálico, las cuotas morosas para adquirir pleno goce de derechos. La hora de cierre de las certificaciones será fijada por el Gobernador.

ARTÍCULO 21

21.1) Constituirá quórum de cualquier sesión de la asamblea de la Convención la presencia de una mayoría de Delegados acreditados.

21.2) Para revocar acuerdos ya tomados será necesario una mayoría cualificada de dos tercios de votos favorables entre los Delegados presentes y debidamente acreditados por certificación.

ARTÍCULO 22

22.1) Cuando la Asamblea de la Convención Anual hubiere acordado el lugar, fecha y coordinador de la próxima Convención del Distrito, éstos no podrán ser variados por el Gobernador del Distrito116 A ni su Gabinete.

22.2) El Gobernador y los miembros del Gabinete, en caso de modificación de lugar y fecha de la Convención por renuncia expresa del club organizador a llevarla a efecto, y solo por esta causa, no incurrirán en responsabilidad alguna respecto a otro club o socio del Distrito.

ARTÍCULO 23

23.1) El Club organizador de una Convención anual de Distrito está obligado a presentar al Gobernador, en el plazo de los siguientes noventa (90) días a la clausura de la misma, el informe financiero detallado con indicación de ingresos y gastos por todo concepto, así como los justificantes que el Gobernador estime oportuno solicitar.

23.2) En tanto no se produzca el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Distrito no estará obligado a pagar cantidad alguna de su Fondo de Convención al Club organizador de la misma.

23.4) No obstante lo anterior el Gobernador, si lo estima oportuno, podrá adelantar al club organizador de la Convención el todo, o una parte, del Fondo de Convención establecido en el presupuesto del Gabinete, fondo que servirá para hacer frente a los primeros gastos organizativos y de gestión de la Convención, reservándose el derecho de reclamar el fondo adelantado en el caso de que el club organizador no presentara el informe financiero en el plazo exigido en el apartado 23.1).

ARTÍCULO 24

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de la Convención el Secretario del Gabinete deberá remitir copia del Acta oficial de la Convención a la Oficina Internacional, al Gabinete del Distrito, a los ex Gobernadores del Distrito y a todos los clubes del Distrito.

ARTÍCULO 25

25.1) Bajo la responsabilidad y con cargo al club organizador, en todas las Convenciones del Distrito, se instalará una exposición relativa a las actividades Leonísticas más destacadas del año.

25.2) Esta exposición será instalada con el material que cada club remita a la organización de la Convención.

25.3) El club organizador estará obligado a fomentar la asistencia de los hijos de los Leones, preparando para ellos actos especiales de carácter festivo y formación leonística, así como ofertando un precio especial de inscripción.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO, SUS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 26

26.1) Pertenecen a este Distrito 116 A todos los clubes de Leones que, teniendo su domicilio social dentro del ámbito territorial especificado en el Artículo 4, apartado 4.1), reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener Estatutos del Club debidamente aprobados por la autoridad administrativa competente.
- b) Haberle sido autorizada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones su Carta Constitutiva
- c) Haber solicitado del Gabinete del Gobernador su inclusión como club del Distrito 116 A y Distrito Múltiple 116.

26.2) Todo Club de Leones perteneciente a este Distrito habrá de cumplir con la legislación vigente en el Estado Español y Comunidad Autónoma a la que pertenezca, así como con las normas que emanen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, el Distrito Múltiple 116 y el Distrito 116 A.

ARTÍCULO 27

27.1) El Club podrá perder su pertenencia a este Distrito por las siguientes causas:

- a) Inobservancia de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones
- b) Inobservancia de los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio club
- c) Incumplimiento de los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.
- d) Incumplimiento de la legalidad vigente en España.

27.2) En todo caso, la exclusión del club, vendrá dictada y aprobada por la Federación de Clubes del Distrito 116 A, a propuesta del Gobernador del Distrito, previos los informes pertinentes y consulta a su Gabinete, siendo comunicada posteriormente a la Junta Directiva Internacional de la Asociación.

ARTÍCULO 28

Los clubes de este Distrito tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir contacto, comunicaciones e intercambio de información del Distrito 116 A a través del Gabinete del Gobernador.
- b) Tener representación en las Convenciones anuales que celebre este Distrito, a través de los Delegados que acredite, según la proporción que se determina en el Artículo 20.1 de estos Estatutos.
- c) A presentar las sugerencias al Gobernador del Distrito a través del jefe de Zona que tenga asignado.

- d) A presentar las propuestas de enmiendas que estimen oportunas a la Convención anual del Distrito, siempre bajo las disposiciones que para ello se establecen en estos Estatutos y sus Reglamentos, en la legislación vigente en materia de Asociaciones y en los Estatutos de la Asociación Internacional.
- e) Presentar candidaturas de sus miembros para los cargos de Primer y Segundo Vicegobernador, Gobernador, Director Internacional y tercer Vicepresidente Internacional.

ARTÍCULO 29

Los clubes de este Distrito tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Al cumplimiento de la legislación vigente del Estado Español y de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado.
- b) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito 116 A y al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116 España en lo recogido en los presentes Estatutos y Reglamentos.
- d) Al cumplimiento de los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio Club.
- e) Al abono de las cuotas que, para el sostenimiento del Distrito, Multidistrito y Asociación, se establezcan en los presentes Estatutos o se determinen en las Convenciones del Distrito, Multidistrito e Internacional.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 30

30.1) Cuando surja una situación presuntamente censurable se instaurará la instrucción de un expediente sancionador, de acuerdo con la leyes en vigor y normas complementarias del Estado español.

30.2) Siempre que no contravengan las leyes y normas vigentes del Estado Español, es recomendable que el expediente sancionador esté sujeto a las recomendaciones a este respecto que se indican en los artículos de los Estatutos y Reglamentos de Lions Clubs Internacional.

TÍTULO SEPTIMO EJERCICIO ECONÓMICO, PATRIMONIO FUNDACIONAL, RECURSOS ECONÓMICOS Y LÍMITE DEL PRESUPUESTO ANUAL

ARTÍCULO 31

31.1) El ejercicio fiscal leonístico comenzará el día 1º del mes de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

31.2) El patrimonio de este Distrito 116 A estará compuesto por las cuotas y aportaciones recibidas de los clubes que lo constituyen y, en su caso, donaciones.

ARTÍCULO 32

Con el fin de dotar de fondos para afrontar los gastos administrativos y los que son relacionados con la Convención Anual del Distrito cada club pagará por cada uno de sus miembros, al Tesorero del Gabinete (o al Secretario-Tesorero):

32.1) Una cuota de FONDO ADMINISTRATIVO, que será establecida en la Convención anual del Distrito 116 A.

32.2) Un FONDO DE CONVENCIÓN para sufragar los gastos relativos a la organización de las Convenciones del Distrito 116 A y Distrito Múltiple 116. Este fondo de Convención será establecido en la Convención anual del Distrito 116 A, y será calculado al aplicar el 0.05 % del Fondo Administrativo que se establezca.

32.3) Se implanta un tipo reducido de fondo administrativo para las cuotas familiares. Estas determinarán el pago del 100 % de las cuotas establecidas para el primer miembro de la familia integrado al leonismo y el 50% de las mismas para cada uno de los integrantes de la familia, hasta un máximo de cuatro familiares.

32.4) Todas las cuotas mencionadas en los apartados 35.1), 35.2) y 35.3) se incrementarán, anualmente, en el tanto por ciento de IPC que legalmente corresponda.

32.4) FONDO DE RESERVA.- Se nutre de los superávits que al cierre de cada ejercicio económico tengan los fondos indicados.

Solamente se podrán disponer de dichos fondos en los siguientes casos:

a) Por acuerdo mayoritario del Gabinete se podrá utilizar este fondo en casos de urgencia y necesidad, hasta un límite de 600,00 euros, con posterior justificación razonada y motivada en la Asamblea del Distrito, por parte del Gobernador.

b) Para proyectos de Extensión, Liderazgo y Aumento de Socios, cuyo gasto no supere una cifra superior a 3.000,00 euros por Año Leonístico, en todos los proyectos presentados fuera del presupuesto normal.

Para cantidades superiores tendrán que ser aprobadas mediante votación en Asamblea del Distrito.

Bajo ningún concepto este Fondo podrá destinarse a actividades de servicio, sin antes contar con la aprobación de la Asamblea y mediante votación afirmativa de dos tercios.

El Gobernador tendrá que enviar por correo certificado, con una antelación no inferior a sesenta días previo a la apertura de la Convención, una propuesta motivada y razonada a todos los Presidentes de los Clubes de Leones del Distrito 116 A.

ARTÍCULO 33

33.1) Los cobros se efectuarán con carácter semestral, a partir del 15 de Agosto y 15 de Febrero, a través del Tesorero del Distrito, estando todos los clubes obligados a sufragar tanto el Fondo Administrativo como el Fondo de Convención con arreglo a su nómina de socios, dada a conocer al 1º de Julio y 1º de Enero respectivamente.

33.2) Cada Club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre a base de prorratear la cuota semestral establecida desde el primer día del mes en cuyo informe se haya producido el alta.

33.3) Los clubes recién fundados y reorganizados pagarán a prorrata desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización.

ARTÍCULO 34

Las cuotas recibidas para el FONDO ADMINISTRATIVO del Distrito se llevarán en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de operación del Distrito, según presupuesto previamente aprobado en la primera reunión del Gabinete.

ARTÍCULO 35

35.1) Las cuotas recibidas para el FONDO DE CONVENCIÓN del Distrito se llevarán en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de Convención tales como franqueo, imprenta, sesiones de trabajo y cualquier otro material relacionado con la organización de la Convención de Distrito 116 A.

35.2) Los organizadores de la Convención podrán solicitar pagos con cargo a este Fondo y así serán abonados en la parte que correspondiera, contra presentación previa de facturas por igual importe al solicitado, siendo su límite la cantidad recaudada en dicho año fiscal leonístico. De existir remanente, este pasará de forma automática al Fondo de Reserva, si bien se atenderán, mientras existan saldos en dicha cuenta, todos los gastos debidamente justificados.

Finalizado el ejercicio fiscal leonístico y cerrado el mismo, los clubes organizadores no podrán reclamar cantidad alguna.

35.3) Todos los pagos serán liberados por el Tesorero del Distrito, bajo la autorización del Gobernador.

ARTÍCULO 36

La Asamblea del Distrito podrá establecer otros FONDOS ESPECIALES aprobados por mayoría de votos. La cuantía, forma y destino de estos fondos, habrán de presentarse acompañados de los informes económicos o estudios legales necesarios que apoyen su viabilidad.

ARTÍCULO 37

Con el fin de colaborar con los gastos del Gobernador en su asistencia a su Convención Internacional o Foro Europeo, se consignará una cantidad en el presupuesto del Distrito que en ningún caso podrá ser superior a las cantidades previstas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones en sus reglas de Auditoría.

ARTÍCULO 38

El Gobernador y su Gabinete no podrán contraer obligaciones que produzcan un ejercicio deficitario

ARTÍCULO 39

El Gobernador podrá exigir al Tesorero del Distrito, o Secretario-Tesorero del Distrito, la prestación de fianza por un máximo igual al total del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 40

40.1) El Gobernador, al finalizar su año fiscal, presentará el cierre de cuentas del mismo. Deberá aportar el presupuesto de ingresos y gastos y Libro Mayor, en cuyas cuentas se indicará el destino y procedencia de los gastos e ingresos, acompañado de los justificantes pertinentes, originales o escaneados, de acuerdo con la legislación vigente.

40.2) Toda esta documentación deberá ser entregada por el Gobernador, Secretario y Tesorero salientes para ser examinada conjuntamente por ellos y por el Gobernador entrante, Primer Vicegobernador, Secretario y Tesorero entrantes, en la sede de la Federación de Clubes de Leones de España. De esta comprobación se levantará el acta correspondiente, haciendo constar los ingresos y deudas pendientes de cobro y las facturas pendientes de pago. Si lo estimasen necesario, cualquiera de ellos podrá solicitar la asistencia de un Compañero León con especiales conocimientos en asuntos contables.

El acta levantada se hará pública ante los clubes del Distrito, estando a disposición de los mismos toda la documentación y justificantes que soporten los ingresos y gastos del presupuesto del Gabinete del Gobernador.

40.3) Si al finalizar el año fiscal hubiese un sobrante del presupuesto del Gobernador, la cantidad excedente pasará al FONDO DE RESERVA.

40.4) Una mayoría de dos tercios del Gabinete y/o un Club de Leones del Distrito 116 A podrán solicitar al Gobernador, por escrito debidamente razonado, una inspección o auditoría de las cuentas, libros y otros documentos del Tesorero del Distrito, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año leonístico, por personas competentes, enviando el Gobernador en ejercicio dicha revisión al que lo solicitare.

40.5) Salvo para el supuesto de la inspección, los gastos que se produzcan por la realización de Auditoría serán por cuenta del solicitante, sin que estos se puedan aplicar en modo alguno al Fondo Administrativo o de Convención si la solicitud proviniera del Gabinete.

40.6) Al finalizar su año fiscal y una vez celebrada la Convención Nacional del Distrito, cada Gobernador deberá depositar, en la Sede de la Federación de Clubes de Leones de España, toda la documentación emanada de la secretaría y tesorería durante su mandato, para su archivo y custodia. Esta documentación estará disponible para consulta de ulteriores Gobernadores y de los clubes, previa petición al Gobernador en ejercicio, aportando el certificado del acuerdo del club.

ARTÍCULO 41

El límite al que podrá llegar este Distrito en su presupuesto anual no podrá exceder de la cuantía resultante de multiplicar el número de socios al 30 de junio último por el importe de las diversas cuotas establecidas para el año fiscal correspondiente.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DISTRITALES

ARTÍCULO 42

A) Disputas sujetas a procedimiento

Todas las disputas que surjan por asuntos de afiliación, límites de club o interpretación, infracción o aplicación de los Estatutos y Reglamentos del Distrito (único o subdistrito), o cualesquiera política o procedimiento aprobado, de tiempo en tiempo, por el gabinete del distrito (único o subdistrito) o asuntos internos de un distrito (único o subdistrito) que no puedan resolverse satisfactoriamente por otros medios, ya sea entre clubes del distrito (único o subdistrito) o un club o clubes y la administración del distrito (único o subdistrito), serán resueltas de acuerdo con la Ley 60/2003 y normas complementarias del Estado español.

TÍTULO NOVENO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DEL DISTRITO

ARTÍCULO 43

43.1) Estos Estatutos solamente podrán ser modificados a través de una enmienda a los mismos, propuesta por un Club de Leones o por la mayoría del Gabinete, previo control de la legalidad por el Comité de Estatutos y Reglamentos y que, sometida a votación en una Asamblea Extraordinaria, obtenga los votos afirmativos de las dos terceras partes de los delegados, presentes en el momento de la votación.

43.2) Para que pueda ser sometida a la Asamblea convencional una enmienda o moción por el Comité de Estatutos y Reglamentos, deberá haber sido enviada a todos los clubes del Distrito, de manera que conste fehacientemente su contenido y recepción, antes de los noventa días que preceden al inicio de la Convención durante la cual será sometida a votación.

ARTÍCULO 44

Podrán presentar proposición de enmienda o moción ante el Comité de Estatutos y Reglamentos, según dispone el artículo anterior:

- a) Todos los Clubes de Leones del Distrito que estuvieren en pleno goce de sus derechos
- b) El Gabinete del Distrito, a propuesta del Gobernador del Distrito.

ARTÍCULO 45

Cualquier modificación o ampliación de estos Estatutos, será efectiva a partir del cierre de la Convención, salvo que el Comité especifique otra fórmula en la enmienda de la modificación.

ARTÍCULO 46

49.1) La disolución del Distrito 116 A solo podrá ser efectiva por resolución tomada en Convención Extraordinaria, cuyo Orden del Día expresamente constará de dicho punto y mediante voto unánime de todos los clubes representados.

49.2) Esta disolución conllevará la reversión del remanente de los valores, bienes y fondos del Distrito 116 A (España) a LIONS CLUBS INTERNATIONAL FOUNDATION (Fundación de la Asociación Internacional de los Clubes de Leones).

ARTÍCULO 47

Estos Estatutos entrarán en vigor al concluir la Convención Distrital, una vez aprobados por dos tercios de los votos por delegación y de los Delegados presentes y autorizados e inscritos en el Ministerio del Interior del Estado Español.

CLÁUSULA ADICIONAL:

Este Estatuto sustituye en su totalidad al vigente hasta la aprobación de éste. Entrará en vigor inmediatamente, una vez legalizado por el Ministerio del Interior del estado Español.

Las páginas de este Estatuto, para su presentación ante el Ministerio del Interior, deberán ir firmadas por el Gobernador electo, los Vicegobernadores, el secretario y el tesorero del Gabinete Distrital.

DILIGENCIA FINAL:

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de la Convención del Distrito 116 A, celebrada en Alcobendas (Madrid) el día 28 de Mayo de 2016